

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA VS. BOLIVIA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010¹

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

El señor José Luis Ibsen Peña nació en Chile el 7 de octubre de 1925 y se nacionalizó como boliviano en 1947. El año siguiente contrajo matrimonio con la señora Asunta Isaura Cárdenas, con quien procreó a Rainer Ibsen Cárdenas. Tras el fallecimiento de la señora Cárdenas en 1959, el señor Ibsen Peña contrajo matrimonio con la señora Martha Castro Mendoza, con quien tuvo tres hijos: Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro. Para el año 1971 el señor Rainer Ibsen Cárdenas se encontraba estudiando la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno". Asimismo, para mayo de 1972 el señor José Luis Ibsen Peña residía en la ciudad de Camiri, Santa Cruz, donde inscribió su bufete de abogado.

En octubre de 1971 Rainer Ibsen Cárdenas, de aproximadamente 22 años de edad, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, y trasladado a una instalación del Departamento de Orden Político en la ciudad de La Paz. Posteriormente fue conducido al centro de detención de Achocalla. El señor Ibsen Cárdenas estuvo privado de su libertad aproximadamente nueve meses. En el mes de junio de 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos en ese lugar, entre ellos, el señor Rainer Ibsen Cárdenas. Durante varios años sus familiares no tuvieron conocimiento de su paradero. Fue hasta el año 2008, cuando se realizó una prueba de ADN a unos restos encontrados en el mausoleo de ASOFAMD en el Cementerio General de La Paz, que se estableció la identidad de tales restos como correspondientes al señor Rainer Ibsen Cárdenas y, por lo tanto, desde esa fecha se conoció, de manera definitiva, su paradero.

Por otra parte, el 10 de febrero de 1973 José Luis Ibsen Peña, de 47 años de edad, y su hijo Tito Ibsen Castro, de aproximadamente 8 años de edad, realizaban compras de material escolar en Santa Cruz. Al caminar por la calle Independencia, el señor Ibsen Peña fue detenido por agentes de seguridad del Estado que le ordenaron que los acompañara. Ese

¹ Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

mismo día por la noche el señor Ibsen Peña regresó a su casa acompañado de los mismos agentes que lo detuvieron, a fin de disponer de algunos objetos personales, y nuevamente se lo llevaron sin que se mostrara orden de detención alguna. José Luis Ibsen Peña fue llevado a las instalaciones del centro de detención de El Pari, ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. Durante el período de su detención en el referido centro únicamente permitieron a Tito Ibsen Castro visitarlo para aprovisionarle alimentos y ropa. El señor Ibsen Peña fue visto en el centro de detención de El Pari con signos de maltrato físico. El 28 de febrero de 1973 Tito Ibsen Castro y Martha Castro Mendoza fueron informados por autoridades de que José Luis Ibsen Peña había salido exiliado a Brasil. Al respecto, Martha Castro Mendoza acudió al consulado de dicho Estado en Bolivia, en donde le informaron que ningún preso político había salido hacia ese país. Desde ese entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero.

En la contestación de la demanda el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese mismo instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos en relación a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. El Estado también reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese mismo instrumento en perjuicio de Martha Castro Mendoza, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro.

La Corte Interamericana estableció que en el derecho internacional la jurisprudencia del Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. La Corte reiteró que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado

En consideración del allanamiento del Estado, los hechos del caso, y la prueba que consta en el expediente, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. A partir del patrón de violaciones cometidas durante esa época, en el marco de la dictadura de Hugo Banzer Suárez en Bolivia, la Corte determinó que, por una parte, dichos hechos, además, colocaron al señor Rainer Ibsen Cárdenas en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y, por otra parte, consideró probado que el señor José Luis Ibsen Peña había sido visto con signos de maltrato físico mientras estuvo detenido. El Tribunal también consideró que ambos fueron puestos en una situación de indeterminación jurídica que anuló la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado era responsable de la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, en razón del

incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos establecido en el artículo 1.1 de ese instrumento, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Corte destacó la gravedad de los hechos y las violaciones establecidas, y resaltó que se trataba de la desaparición forzada de dos miembros de una misma familia.

En cuanto a los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, el Tribunal concluyó que el Estado no cumplió con su deber de investigar *ex officio* y de una manera seria y diligente la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. En relación con el proceso penal, la Corte estableció que la presentación de múltiples excusas de jueces durante éste provocó una dilación indebida y afectación al desarrollo del mismo y que no había sido conducido dentro de un plazo razonable. Asimismo, si bien existe una condena penal por la comisión del delito de desaparición forzada en contra del señor José Luis Ibsen Peña, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado debido a que subsisten otras responsabilidades por la tortura a que fue sometido aquél y por el homicidio del señor Rainer Ibsen Cárdenas. Al respecto, la Corte estableció que en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. En el presente caso el Tribunal estimó que debe tenerse en cuenta el deber especial que tiene el Estado de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades frente a conductas tales como la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas para evitar que éstas no queden en la impunidad. Además, aunque el Tribunal valoró positivamente los esfuerzos del Estado para la búsqueda del paradero del señor José Luis Ibsen Peña, consideró que ésta no ha sido llevada a cabo de manera inmediata por el Estado. En relación con la búsqueda del paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas, la Corte estableció que a pesar de que se realizaron pruebas genéticas y antropológicas, la ubicación y posterior identificación de sus restos estuvo preponderantemente orientada a su entrega a los familiares y no tanto a practicar otras pruebas cuyos resultados aportaran elementos para el esclarecimiento de lo sucedido y para la eventual sanción de los responsables. Por lo anterior, la Corte concluyó que Bolivia era responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Martha Castro Mendoza y de Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro, y que el Estado incumplió la obligación consagrada en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En lo que se refiere al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado y de la prueba aportada, particularmente de las declaraciones de familiares de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, la Corte determinó que éstos sufrieron afectaciones a su integridad personal como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos a que fueron sujetos aquéllos y por la denegación de justicia y el desconocimiento del paradero del señor José Luis Ibsen Peña. Todo esto les ha causado, a su vez, sentimientos de incertidumbre, ansiedad y frustración ante la supuesta demora e ineffectividad de las instituciones estatales para buscar justicia. En tal sentido, la Corte estableció que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Martha Castro Mendoza, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro por las desapariciones forzadas de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

Por último, el Tribunal estableció que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: a) conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación relacionada con lo sucedido al señor Rainer Ibsen Cárdenas y con la tortura a que fue sujeto el señor José Luis Ibsen Peña, e iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar a todos los responsables de su detención y desaparición. El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; b) efectuar una búsqueda seria del paradero del señor José Luis Ibsen Peña; c) publicar determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y un resumen oficial de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional, así como publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio *web* oficial del Estado; d) brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita en Bolivia a las víctimas declaradas en la Sentencia que así lo soliciten; e) implementar un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Bolivia que tengan competencia sobre tales hechos, y f) pagar una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos y costas. La Corte aceptó algunas medidas de reparación ya adelantadas tales como: los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional realizados por el Estado; la denominación de dos calles de la ciudad de La Paz con el nombre de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, y la emisión de un sello postal conmemorativo de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.